

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B Nº 34-64, Celular: 315 7343272 - 316 5132655

Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlántico)

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual N° 250/19 de **NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO y OTROS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

En mi condición de Apoderada Judicial de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia (Reparto), contra el auto de fecha Octubre 29 del 2020, notificado por estado en Octubre 30 del corriente año, que negó la solicitud de integración del Litis consorcio necesario del Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, a fin de que se **REVOQUE** y en su lugar, se ordene la integración del litisconsorcio solicitado, ordenando la citación respectiva. Sustento los recursos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Al contestar la demanda, se solicitó de conformidad con el Art. 61 del C.G. P, se integrara el Litis consorcio necesario, citando al Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, conductor del vehículo de Placas TzM-825, con el cual se causó el accidente de tránsito, toda vez que la versión de los hechos y circunstancias del accidente, son importantes, para resolver la situación objeto del litigio.

El Juzgado niega esta petición manifestando que esta integración es opcional del demandante y que lo procedente sería el Litis consorcio facultativo y no necesario, porque sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sujetos procesales y que lo que sería oponible a él sería la denuncia del pleito.

Debe tenerse en cuenta, que la figura de la denuncia del pleito ya no se encuentra consagrada en el Código General del Proceso y por ello, no sería procedente su petición y decreto, al tener similitud con el llamamiento en garantía.

Con respecto a este tópico, la sección Tercera del Consejo de Estado, expresó que la distinción entre las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no tiene efectos prácticos. En su opinión, ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda. Así, las dos figuras tienen la misma base jurídica y sus diferencias son imperceptibles.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B Nº 34-64, Celular: 315 7343272 - 316 5132655

Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlántico)

El alto tribunal resaltó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) solo regularon el llamamiento en garantía. Por tanto, esta es la única institución que autoriza la participación forzosa de terceros en el proceso.

En el presente caso, el conductor no es un tercero, es un sujeto procesal y debe ser tenido en cuenta como tal, razón por la cual no es procedente el llamamiento en garantía y tampoco puede considerarse como litisconsorte facultativo, porque sus actos si redundan en provecho o perjuicio de lo debatido en el proceso. Su intervención es necesaria, pues debe dilucidarse si su conducta fue o no la causante del daño, para imputar la culpa que exige nuestra legislación como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, a la luz de los Art. 2356 y SS. del Código Civil.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso..."

...La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

Insisto que en el caso de estudio, es necesaria la vinculación del conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, como agente material de los hechos, cuya ausencia puede acarrear violación al debido proceso y derecho de defensa, como pilares esenciales de nuestra legislación, toda vez que las circunstancias en que se produjo el mismo, son importantes para determinar la imputación en la causación del daño y conocer a través de su versión, si se dan o no los presupuestos exigidos para ordenar una eventual indemnización o por el contrario, la existencia de eximentes de responsabilidad, que irían a repercutir en provecho o perjuicio de todos los demandados.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64, Celular: 315 7343272 - 316 5132655

Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlántico)

El tema de la responsabilidad es fundamental en el proceso y en este caso, el conductor puede ser responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del vehículo, en la causación de los eventuales daños a las personas o bienes, con motivo de la conducción del mismo.

En el caso de daños a las personas, el conductor sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. La falta de prueba de la participación causal de los conductores hace que cada uno deba responder del daño causado al otro.

La responsabilidad pasa a ser subjetiva desde el momento que viene determinada por la culpa o negligencia. Sin embargo, existen casos donde la responsabilidad puede estar compartida entre los conductores implicados en el accidente. Cuando ocurre, será moderada según el grado de culpa que se pueda atribuir a cada uno de ellos.

Por lo brevemente expuesto, reitero al Señor Juez, la solicitud de que al resolver el presente recurso de reposición, lo haga revocando el auto impugnado y en su lugar, se disponga citar al Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, en su calidad de conductor del vehículo de Placas TzM-825, de conformidad con lo normado en el Art. 61 del C.G. P. En su defecto, solicito se me conceda el recurso de Apelación, que sustento en los mismos fundamentos y los que estaré ampliando en su oportunidad legal.

Del Señor Juez,



ALIX MARINA CABRERA GARCÍA

CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (NS)

T.P. N° 56.647 del C. S. de la J.